

A Y U N T A M I E N T O

D E

..... VALDILECHA
(MADRID).....

1998.

O R D E N A N Z A Núm.



SERVICIOS DE CEMENTERIOS

Aprobada el.21 de Noviembre de 1998
En su adaptación a la Ley 25/98, de modificación de Tasas Estatales y Locales.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7 (BOCAM 18/12/2008) (BOCAM 09.06.2021) (BOCM 03.06.2024)

Epígrafe primero: Concesiones por 99 años de:

Sepulturas (cuatro cuerpos)	2.220,00 €
Nichos	945,00 €
Columbarios	300,00 €

Epígrafe segundo: Prestación del Servicio de Tanatorio:

a) Sala velatorio (compañías de seguros)	250,00 €
b) Sala velatorio (particulares)	182,00 €

c) Acondicionamiento de cadáveres	48,00 €
d) Carroza fúnebre	182,00 €
e) Portadores	90,00 €
f) Tramitación de expediente	50,00 €
g) Carga y descarga cementerio	50,00 €

Epígrafe tercero: Apertura de sepulturas:

Inhumaciones:

- Corrido de lápida de 0 a 6 cms e inhumación de sepultura: 250 €
- Corrido de lápida de 6 a 10 cms e inhumación de sepultura: 275 €
- Corrido de tumbón de 10 a 15 cms e inhumación de sepultura: 310 €
- Corrido de tumbón de 15 a 20 cms e inhumación de sepultura: 340 €
- Corrido de tumbón de más de 20 cms e inhumación de sepultura: 370 €

Exhumaciones:

- Corrido de lápida de 0 a 6 cms y exhumación de sepultura: 250 €
- Corrido de lápida de 6 a 10 cms y exhumación de sepultura: 275 €
- Corrido de tumbón de 10 a 15 cms y exhumación de sepultura: 310 €
- Corrido de tumbón de 15 a 20 cms y exhumación de sepultura: 340 €
- Corrido de tumbón de más de 20 cms y exhumación de sepultura: 370 €
- Reducción de restos de sepultura por cuerpo: 225 €
- Reducción de restos de tierra por cuerpo: 305 €

Epígrafe cuarto: conservación a fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

- Por sepultura 14 euros.
- Por nicho: 7 euros.
- Por columbario: 3,5 euros.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores

Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos

periódicos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 21 de Noviembre de 1998, publicada en el BOCM de 31 de diciembre de 1998, publicada en el BOCM de 31 de diciembre de 1998, no habiéndose presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública tras la inserción de anuncio en el nº 279, de 24 de noviembre de 1998.

*Conversión de pesetas a Euros de conformidad con lo establecido en el art. 11 de la Ley 46/1998, sobre introducción del Euro, modificado por Ley b9/2001, de 4 de junio.

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.